

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 03/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103004 2022 00049	Despachos Comisorios	BANCOLOMBIA S.A.	JAIRO MORALES ZAMBRANO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia. Fija fecha diligencia de secuestro para el día 27 DE OCTUBRE DE 2022 a las 9:00 A.M. - Designa como secuestre a EVERT RAMOS MOTTA. Cumplida la comisión, ordena devolver a través de correo electrónico al comitente, previa desanotación	02/06/2022	142	1
41001 4003001 2008 00179	Ejecutivo Singular	FRANZ ROJAS RAMOS	TELESFORO VANEGAS PERDOMO Y OTRA	Auto requiere Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo para que remita copia del oficio mediante el cual dejó a disposición de este despacho los inmuebles con folio 200-168887 y 200-168890 por embargo de remanentes. Fecha real del auto 27/05/2022	02/06/2022		
41001 4003001 2012 00096	Ejecutivo Singular	FONEDH LTDA	RAFAEL ANTONIO URIBE ECHEVERRY Y OTRO	Auto decreta medida cautelar. Fecha real del auto 27/05/2022	02/06/2022		
41001 4003001 2017 00452	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA	JORGE LEONIDAS QUIROZ GARCIA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes se abstiene de tomar nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por cuanto no hay medidas efectivizadas. Fecha real del auto 27/05/2022	02/06/2022		
41001 4003001 2017 00548	Verbal	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	DIDIER RAMIREZ	Otras terminaciones por Auto terminación de la solicitud de aprehensión, ordena cancelar la orden de aprehensión respecto del vehículo e placas IRU662, ordena la entrega del vehículo a la entidad demandante, archivo. Fecha real del auto 27/05/2022	02/06/2022		
41001 4003001 2018 00191	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	ANYELA JULIETH CABRERA ACHURY Y OTRO	Auto resuelve Solicitud ordena expedir oficio comunicando la medida decretada. Fecha real del auto 27/05/2022	02/06/2022		
41001 4003001 2018 00622	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	EDIMER RIVAS AQUITE	Auto requiere pagador de MADECENTRO COLOMBIA S.A.S. Fecha real del auto 27/05/2022	02/06/2022		
41001 4003001 2019 00295	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	J.J. IMPORTACIONES S.A.S. Y OTROS	Auto decreta medida cautelar. Fecha real del auto 27/05/2022	02/06/2022		
41001 4003001 2020 00116	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO LOSADA MOLANO	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena cancelación de la orden de aprehensión, sin condena en costas y archivo. Fecha real del auto 01/06/2022	02/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2020 00136	Tutelas	CHRISTIAN CAMILO ROMERO CORTES (agente oficioso de su menor hijo, ANGEL DAVID ROMERO URUEÑA)	MEDIMAS E.P.S.	Auto obedézcse y cúmplase Fecha real del auto 01 de junio de 2022. Ordena estarse a lo resuelto por el Superior Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva mediante providencia dictada el 27 de mayo de 2022 que dispuso revocar la sanción impuesta dentro del incidente de	02/06/2022	325	2
41001 4003001 2020 00224	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	CLARID SEPULVEDA ARIAS	Auto Resuelve Cesión del Crédito Acepta cesión crédito y reconoce personería Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO. Fecha real del auto 27/05/2022	02/06/2022		
41001 4003001 2021 00082	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	GUSTAVO CRUZ ACOSTA	Auto reconoce personería Dr. FERNANDO CULMA OLAYA como apoderado del demandado GUSTAVO CRUZ ACOSTA. Fecha real del auto 27/05/2022	02/06/2022		
41001 4003001 2021 00435	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE	Auto termina proceso por Pago total de la obligación, ordena levantamiento de las medidas cautelares, de existir títulos ordena la entrega a la demandada, negar la solicitud de desglose por cuanto el proceso fue iniciado en forma digital , sin condena en costas y archivo.	02/06/2022		
41001 4003001 2022 00061	Solicitud de Aprehensión	BANCO DE BOGOTA S.A.	DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA	Otras terminaciones por Auto decreta la terminación de la presente solicitud, ordena la cancelación de la orden de aprehensión respecto del vehículo de placas IFN855, ordena la entrega del vehículo a la entidad demandante, archivo. Fecha real del auto 01/06/2022	02/06/2022		
41001 4003001 2022 00107	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	YEISON CHAVARRO PERDOMO	Auto 468 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, ordena avalúo y remate de los bienes cautelados o por cuatelar, liquidación del crédito y condena en costas. Fecha real del auto 01/06/2022	02/06/2022		
41001 4003001 2022 00107	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	YEISON CHAVARRO PERDOMO	Auto ordena comisión secuestro al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA . Se designa secuestro al auxiliar de la justicia VICTOR JULIO RAMIREZ. Fecha real del auto 01/06/2022	02/06/2022		
41001 4003001 2022 00237	Verbal	JAIME ALVAREZ ROBAYO	EDUVIN JARAMILLO ALVAREZ Y OTRO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 31 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	02/06/2022	126	1
41001 4003001 2022 00262	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YESID JIMENEZ YAÑEZ	Auto termina proceso por Pago total de la obligación N° 60023770, ordena levantamiento de las medidas cautelares, de existir títulos ordena su devolución al demandado, niega desglose por cuanto el proceso fue iniciado en forma digital. sin condena en costas, se acepta la	02/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2022 00276	Sucesion	DAHIANNA LUCIA PEÑA IDAGARRA Y OTROS	JHON EVELIO LAGUNA LASSO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 31 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	02/06/2022	75	1
41001 4003001 2022 00293	Verbal	JAIRO BRAVO HERNANDEZ	LEIDY LORENA HERRERA BRAVO Y OTROS	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 31 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	02/06/2022	63	1
41001 4003001 2022 00303	Verbal	GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS	HERNANDO BUSTOS Y OTRO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 31 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	02/06/2022	45	1
41001 4003001 2022 00340	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FLOR ENITH PARRACI DE SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 27 de mayo de 2022. Reconoce Personería Jurídica.	02/06/2022	32	1
41001 4003001 2022 00340	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	FLOR ENITH PARRACI DE SILVA	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 27 de mayo de 2022	02/06/2022	31	2
41001 4003001 2022 00344	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	JOSE ENRIQUE LOPEZ NOVOA	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 27 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	02/06/2022	82	1
41001 4003001 2022 00346	Ejecutivo Singular	MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ	ALEXANDER MEDINA CAMACHO	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 27 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	02/06/2022	15	1
41001 4003001 2022 00347	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MIGUEL ANDRES LOSADA VELASQUEZ	Auto inadmite demanda Fecha real del auto 27 de mayo de 2022. Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	02/06/2022	38	1
41001 4003001 2022 00352	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MAGDA JARAMILLO RINCON Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 27 de mayo de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantia real junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados entre los	02/06/2022	137	1
41001 4003001 2022 00353	Ejecutivo Singular	CARMEN EMILIA ALVIS BUITRAGO	HECTOR QUINTANA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 01 de junio de 2022. Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a traves del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados entre los Juzgados Municipales de Pequeñas	02/06/2022	14	1
41001 4003005 2018 00765	Divisorios	LEONOR SERRANO BEUNDIA Y OTROS	ROSALBA SERRANO BUENDIA Y OTRA	Auto Designa Curador Ad Litem a la demandada ISABEL SERRANO DE SANCHEZ a la Dra. ALBA LIDIA ARIAS VARGAS. Fecha real del auto 27/05/2022	02/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	LUIS ALFONSO GONZALEZ	Auto ordena oficiar EPS SANITAS para que suministre información para la notificación del demandado. Fecha real del auto 27/05/2022	02/06/2022		
41001 4003010 2018 00973	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	AGUSTIN FERNANDEZ CHARRY	Auto decreta medida cautelar Fecha real del auto 27/05/2022	02/06/2022		
41001 4022001 2015 00292	Ejecutivo Singular	CORP. ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	LUIS MIGUEL MOSQUERA PRADA	Auto resuelve Solicitud niega petición de tercero y ordena requerir al Juzgado Segundo Civil MUnicipal de Neiva para que remita copia del oficio mediante el cual se informó a registro que la medida continuaba vigente por cuenta de este despacho judicial por embargo	02/06/2022		
70001 4003001 2019 00154	Despachos Comisorios	BANCO COLPATRIA	ZURY SARAY ARROYO JARAVA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar. Fecha real del auto 27 de mayo de 2022. -Ordena devolver al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo - Sucre, el Despacho Comisorio No. 0007 conferido dentro del proceso ejecutivo propuesto por Banco Colpatria en contra de Zury Saray Arroyo	02/06/2022	20	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO MORALES ZAMBRANO
RADICACIÓN	41001-31-03-004-2022-00049-00

En atención al Despacho Comisorio No. 009 proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva y a la orden proferida mediante providencia de fecha 06 de mayo del 2022, mediante la cual se ordenó el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-166362** de propiedad del demandado **JAIRO MORALES ZAMBRANO identificado con C.C. 19.368.510**, ubicado en la Calle 73 No. 3 -03 Lote 22 Manzana 1D Urbanización III Milenio de la ciudad de Neiva, el Juzgado para efectos de llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **27** del mes de **octubre** del año **2022** a las **9: a.m.** horas.

Para el efecto, se designa como secuestre al señor EVERT RAMOS MOTTA quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :FRANZ ROJAS RAMOS
DEMANDADO :TELESFORO VANEGAS PERDOMO
NUBIA CARDENAS ALVAREZ
RADICACION :410014003001200800017900

En informe rendido por la escribiente del Despacho, indica, que, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo, dejó a disposición de este despacho por embargo de remanentes los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria N° 200-168887 y N° 200-168890 de propiedad de los demandados, sin que obren en el proceso los oficios mediante los cuales fueron puestos a disposición de este Juzgado.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de PALERMO, para que remita copia del oficio mediante el cual se informó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que la medida continuaba por cuenta de este Juzgado, expedido dentro del **proceso 2005 - 157** siendo demandante IVAN LAGUNA ALDANA contra los aquí demandados NUBIA CARDENAS ALVAREZ C. C. N° 36.161.515 Y TELESFORO VANEGAS PERDOMO C.C. N° 12.106.206, lo anterior con el fin de poder realizar el levantamiento de la medida cautelar; en consecuencia,

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete 27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GUILLERMO MONTEALEGRE GARCIA
DEMANDADOS : JORGE LEONIDAS QUIROZ URREÑA Y
CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS
RADICADO : 41001400300120170045200

Atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 2020-00719/623 del Marzo 28 de 2022, decretada por el **Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila** dentro del proceso ejecutivo con radicación 41001418900720200071900, siendo demandante el **BANCO POPULAR**, en el que se informa sobre el embargo de remanente decretado sobre los bienes de los demandados **JORGE LEONIDAS QUIROZ URREÑA Y CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS**, el Despacho, **SE ABSTIENE DE TOMAR NOTA** de este, toda vez, que a la fecha no hay medidas efectivizadas respecto de ninguno de los demandados. **Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO :DIDIER RAMIREZ
RADICACION :41001400300120170054800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por el apoderado actor **Dr. ANTONIO NUÑEZ ORTIZ** solicita al despacho oficiar al parqueadero BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S. la entrega del vehículo de placas IRU662 a la entidad demandante, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando comunicar a la policía nacional, lo anterior, teniendo en cuenta que ya se cumplió con el objeto de la solicitud de aprehensión del bien dado en garantía, petición que encuentra viable el Despacho.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **IRU662** de propiedad del demandado DIDIER RAMIREZ objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo al funcionario autorizado por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. el cual se encuentra retenido en el parqueadero BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA S.A.S. Líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico **parqueaderologisticafinanciera@gmail.com**

4.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE :COMFAMILIAR DEL JUILA
DEMANDADO :ANYELA YULIETH CABRERA Y JUAN CARLOS RAMOS MOTTA
RADICACION :41001400300120180019100

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada actora solicita, se expida oficio dirigido al apagador de la empresa APUESTAS NACIONALES DE COLOMBIA, comunicándole, que con providencia del 28 de enero de 2019, se decreto el embargo y retención preventiva de la quinta parte del sueldo, exceptuando el mínimo legal que devengue la demandada ANYELA YULIETH CABRERA ACHURY, identificada con C.C. N° 1.079.408.464, como empleada de esa empresa, petición a la que el Despacho, **ACCEDE**, ordenando expedir el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :CONFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO :EDIMER RIVAS AQUITE
RADICACION :4101400300120180062200

En correo remitido al correo institucional del Juzgado, la apoderada de la parte actora solicita se ordene **requerir** por segunda vez, al pagador de la empresa **MADECENTRO COLOMBIA S.A.S.** en Neiva, a fin de que informe porque a la fecha no ha dado cumplimiento a la medida comunicada mediante oficio N° 2942 del 13 de noviembre de 2018, respecto del embargo del salarió del señor **EDIMER RIVAS AQUITE identificado con C.C. N°83.234.976.**

Conforme a lo peticionado el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIEMRO: REQUERIR por segunda vez al pagador de la empresa **MADECENTRO COLOMBIA S.A.S.** en Neiva, a fin de que informe porque a la fecha no ha dado cumplimiento a la medida comunicada mediante oficio N° 2942 del 13 de noviembre de 2018, respecto del embargo del salarió del señor **EDIMER RIVAS AQUITE identificado con C.C. N°83.234.976.**

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :CARLOS ARTURO LOZADA MOLANO
RADICACION :41001400300120200011600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por la apoderada actora Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO solicita la terminación de la presente solicitud por pago directo toda vez que el deudor canceló el total de la obligación, el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas MKK055, sin condena en costas y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1.- DECRETAR** la terminación de la presente solicitud de aprehensión por pago total de la obligación.
- 2.- ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas MKK055 de propiedad del demandado CARLOS ARTURO LOZADA MOLANO objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01mei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE	CHRISTIAN CAMILO ROMERO CORTES como agente oficioso de ANGEL DAVID ROMERO URUEÑA
INCIDENTADO	MEDIMAS E.P.S. – AHORA – NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN	410014003001-2020-00136-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia dictada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva – Huila, que dispuso revocar el auto adiado 06 de mayo de 2022 mediante el cual este Juzgado impuso sanción dentro del incidente de desacato de la referencia.

En firme esta providencia, archívese el expediente digital, previa desanotación en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO :CLARID SEPULVEDA ARIAS
RADICACION :41001400300120200024400

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado suscrito por **NATALIA GRANADOS HORMAZA**, quien actúa en calidad de apoderada especial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** entidad demandante y **LUISA FERNANDA MUÑOZ MAHECHA** en calidad de apoderada especial del **patrimonio autónomo FAFP CANREF**, solicitan se reconozca a esta última como **CESIONARIA** del crédito, garantías y privilegios que le correspondan al **CEDENTE** a través del presente proceso, petición que encuentra el despacho, procedente de conformidad con el Art. 1964 del C.C.; de igual forma solicitan se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en su representación en los términos ya referidos. Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, la cesión del crédito, garantías y privilegios aquí ejecutado, en consecuencia, téngase al patrimonio **autónomo FAFP CANREF** como **CESIONARIO** del derecho de crédito que le pueda corresponder a la entidad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en estas diligencias.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO para que actúe en su representación en los términos ya referidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: GUSTAVO CRUZ ACOSTA
RADICACION: 41001400300120210008200

En memorial remitido al correo institucional del Juzgado, el señor GUSTAVO CRUZ ACOSTA confiere poder al **Dr. FERNANDO CULMA OLAYA identificado** con C.C. N° 83.087.214 y T.P. N° 65.888 del C.S. de la J., por lo que solicita se le reconozca personería jurídica para actuar dentro del presente asunto. Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. FERNANDO CULMA OLAYA, como apoderado del señor GUSTAVO CRUZ ACOSTA, en los términos del poder conferido los artículos 74 y S.S. del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE	:BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	:JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE
RADICACION	:41001400300120210043500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, por el apoderado actor **Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación N°106334986, el levantamiento de las medidas cautelares, de existir títulos en el proceso que estos sean entregados al demandado, ordenar el desglose de los documentos base de ejecución, sin condena en costas, y el archivo del mismo.

Conforme a lo peticionado, y reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. P., en el que, se consagra la terminación del proceso por el pago total de la obligación, cuando la parte actora lo solicita por considerar que se está cancelando la totalidad de la obligación, por ende, se accederá a ello.

Atendiendo lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación **N°106334986** de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** la entrega a la parte demandada de existir títulos.
- 4.- NEGAR** la solicitud de desglose toda vez que el proceso fue iniciado en forma digital.
- 5.- SIN CONDENA** en costas.
- 6.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)**
DEMANDANTE :BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO :DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA
RADICACION :41001400300120220006100

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado por el apoderado actor **Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO** solicita al despacho oficiar al parqueadero CAPTUCOL para la entrega del vehículo de placas **IFN855** a la entidad demandante.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor, y toda vez, que se ha cumplido con el objeto de la solicitud, el Juzgado, ordenará la terminación del presente trámite, la cancelación de la medida de aprehensión ordenando oficiar a la policía nacional y la entrega del vehículo a la entidad demandante a la persona que autoricen.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión por haberse cumplido el objeto de esta.

2.-ORDENAR la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas **IFN855** de propiedad del demandado DANIEL FERNANDO MARTINEZ FALLA, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores.

3.-ORDENAR la entrega del vehículo al funcionario autorizado por el BANCO DE BOGOTA S.A. el cual se encuentra retenido en el parqueadero CAPTUCOL ubicado en la carrera 10W N° 25P-35 barrio el triángulo de Neiva Huila. Librese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico **admin@captucol.com.co**

4.-ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y el software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :YEISON CHAVARRO PERDOMO
RADICACIÓN :41001400300120220010700

Mediante auto fechado el 11 de marzo de dos mil veintidós (2022) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YEISON CHAVARRO PERDOMO**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **YEISON CHAVARRO PERDOMO** se notificó personalmente el 30 de marzo de 2022, en los términos del art. 8 del Dcto 806 de 2020, dejando vencer en silencio los términos de los que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial del 2 de mayo de 2022.

Acreditado el embargo del inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-265942 pasan al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **YEISON CHAVARRO PERDOMO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho la suma de \$3.00.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIZACION DE LA
GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE :BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO :YEISON CHAVARRO PERDOMO
RADICACIÓN :41001400300120220010700

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-265942** de propiedad del demandado **YEISON CHAVARRO PERDOMO**, se ordenará **comisionar** para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**, a quien se librará despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P. Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**.

Atendiendo lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E :

PRIMERO. - ORDENA comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO. - LIBRAR despacho comisorio con los insertos anexos necesarios y amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C. G. P.

TERCERO. - DESIGNAR como secuestre al auxiliar de la justicia al señor **VICTOR JULIO RAMIREZ MANRIQUE**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE	: JAIME ALVAREZ ROBAYO
DEMANDADOS	: EDUVIN JARAMILLO ALVAREZ, JOSE IGNACIO ALVAREZ CHARRY, ROLANDO GARCIA ALVAREZ, PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS como HERDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS DE LA CAUSANTE MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO
RADICACIÓN	: 410014003001-2022-00237-00

JAIME ALVAREZ ROBAYO, actuando en causa propia, confirió poder para promover demanda Verbal de Pertenencia, tendiente a obtener se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 25-10 del barrio Aeropuerto de la ciudad de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-45955.

Estudiada tanto la demanda como sus anexos, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Debe aclarar y precisar en el libelo introductorio de la demanda los nombres completos de los señores Florencia Garzón Álvarez, Janeth García Álvarez y Luis Alexis García Álvarez quienes vendieron los derechos que le correspondían, por cuanto, dichos nombres difieren de los contenidos en las escrituras públicas aportadas con la demanda.
- 2.- Debe aclarar y precisar el numeral octavo de los hechos, debido a que no hay congruencia con lo solicitado en la pretensión segunda, es decir, respecto del folio de matrícula inmobiliaria.
- 3.- Sírvasse precisar en los hechos y pretensiones de la demanda la legitimación que tiene en la causa por activa el señor Jaime Álvarez Robayo y demostrar la misma.
- 4.- No fue allegado el certificado de la Junta de Acción Comunal del barrio Aeropuerto, ni los pagos de impuesto predial de la mejora y el

terrero que enuncia en los numerales 1 y 4 del acápite denominado medios de prueba.

5.- Teniendo en cuenta que en el numeral 5 del acápite de medios de prueba indica que allega pagos de servicios públicos del año 2021, estos no se encuentran relacionados e identificados, es decir, (Empresa, número de factura etc).

6.- Debe indicar cuál es el objeto de los documentos que aporta como son recibos, facturas de compras, entre otros.

7.- Debe allegar nuevamente la copia de registro civil del señor Manuel Antonio Álvarez, toda vez, que es ilegible.

8.- Debe aclarar y precisar porque aporta la copia de la cédula de Pablo Antonio Álvarez Robayo y el Registro de Defunción.

9.- Debe allegarse el folio de matrícula inmobiliaria actualizado del bien inmueble objeto de demanda, teniendo en cuenta que el aportado es de fecha 18 de febrero de 2022.

10.- Debe allegar el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, tal como lo exige el numeral 5 del art. 375 del C.G.P. (actualizado).

11.- Con el fin establecer la competencia por razones de cuantía, debe allegar el certificado del avalúo catastral del bien objeto de demanda (num. 3 art. 26 C.G.P), expedido por autoridad competente (IGAC), como quiera que solo aportó certificados de paz y salvo de impuesto valorización y de Predial Unificado.

12.- No se acredita el cumplimiento del inc. 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debido a que no indica como obtuvo la dirección electrónica de las partes demandadas.

13.- Teniendo en cuenta que manifiesta desconocer la dirección física del demandado José Ignacio Álvarez Charry, evidencia el despacho, que no está solicitando su emplazamiento, como tampoco, el de los herederos indeterminados.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar cumplimiento respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del art. 6 del decreto 806 de 2020, si hay lugar a ello.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, **so pena del rechazo de la demanda. “Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

E.M.C.A.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	:EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (S.S.)
DEMANDANTE	:BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	:YESID JIMENEZ YAÑEZ
RADICACION	:41001400300120220026200

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por el apoderado actor **DR. ANDRES FELIPE VELA** solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré **N° 60023770**, el levantamiento de las medidas cautelares, de existir títulos en el proceso que estos sean entregados al demandado, ordenar el desglose de los documentos base de ejecución, sin condena en costas, la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable y el archivo del mismo.

Conforme a lo peticionado, y reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. P., en el que, se consagra la terminación del proceso por el pago total de la obligación, cuando la parte actora lo solicita por considerar que se está cancelando la totalidad de la obligación, por ende, se accederá a ello.

Atendiendo lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR**, la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación pagaré **N°60023770** de conformidad con el Art. 461 del C. G. del P.
- 2.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.
- 3.- ORDENAR** la entrega a la parte demandada de existir títulos.
- 4.-NEGAR** la solicitud de desglose toda vez que el proceso fue iniciado en forma digital.
- 5.- SIN CONDENAR** en costas.
- 6.- ACEPTAR** la renuncia al término de ejecutoria
- 7.- ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES	DAHIANNA LUCIA PEÑA IDARRAGA en representación de Emanuel Laguna Peña y NELLY CHACON GUTIERREZ en representación de María Paz Laguna Chacón
CAUSANTE	JHON EVELIO LAGUNA LASSO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00276-00

DAHIANNA LUCIA PEÑA IDARRAGA actuando en representación de Emanuel Laguna Peña y NELLY CHACON GUTIERREZ actuando en representación de María Paz Laguna Chacón y a través de apoderada, formuló demanda de sucesión intestada de JHON EVELIO LAGUNA LASSO.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que ésta debe inadmitirse por adolecer de los siguientes defectos formales:

- 1.- Debe aclarar y precisar integralmente en la demanda, toda vez, que esta manifestando que solicita iniciar y llevar hasta su culminación trámite **notarial** de liquidación de sucesión intestada de Jhon Evelio Laguna Lasso.
- 2.- Debe aclarar y precisar en el numeral octavo de los hechos, por cuanto, indica que solicitan sus poderdantes la liquidación de la sucesión y **liquidación de la sociedad conyugal ante esta notaria**, aportando el inventario y avalúo de los activos, no obstante, en el numeral segundo de los hechos, esta manifestando que el causante era soltero.
- 3.- Conforme lo anterior, igualmente debe aclarar el **numeral octavo** del trabajo de partición aportado con la demanda, por cuanto, hace la misma manifestación.
- 4.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del art 489 del C.G.P., esto es, **allegar el avalúo de los bienes relictos** de acuerdo a lo establecido en el artículo 444 ibídem, el que, además, se requiere para establecer la competencia por razones de cuantía conforme al art. 26 numeral 5 del mismo Estatuto, como quiera, que solo aportó dos certificados de paz y salvo emitidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, mas no el certificado del avalúo expedido por la autoridad competente, esto es, el IGAC.
- 5.- Debe allegar los certificados **actualizados** de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folios de Matricula Nos. 200-38673 y 200-67553, por cuanto, fueron emitidos de fechas 27 de diciembre de 2021.

6.- Debe allegar nuevamente el **poder otorgado** por la señora NELLY CHACON GUTIERREZ, por cuanto, el allegado esta ilegible.

7.- No se está informando en la demanda las direcciones **físicas y electrónicas** de las partes demandantes, como tampoco, se está indicando la dirección del ultimo domicilio del causante, si bien, manifiesta que fue en la Ciudad de Neiva, mas no señala el **domicilio y residencia (dirección)**, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 488 del C.G.P.

8.- Debe aportar el **avalúo del bien mueble** motocicleta de placas FBR55E, conforme a los requisitos establecidos en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

E.M.C.A.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de mayo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	: JAIRO BRAVO HERNANDEZ
DEMANDADOS	: LEIDY LORENA HERRERA BRAVO y KATHERINE CORDOBA BRAVO como herederas determinadas de la causante Doris Gloria Bravo Hernández y Herederos indeterminados
RADICACIÓN	: 410014003001-2022-00293-00

JAIRO BRAVO HERNANDEZ, actuando en causa propia y a través de apoderado judicial, formuló demanda Verbal de Simulación en contra de las demandadas LEIDY LORENA HERRERA BRAVO y KATHERINE CORDOBA BRAVO como herederas determinadas de la causante Doris Gloria Bravo Hernández y Herederos indeterminados, tendiente a obtener que se declare que es simulado en forma absoluta por inexistente el contrato de compraventa celebrado por el demandante con la causante Doris Gloria Bravo Hernández mediante escritura pública No. 3.104 del 17-09-2012 otorgada en la Notaria Tercera del Circulo de Neiva, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-115111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y se ordene la cancelación de la escritura pública precitada, como también, el registro de la sentencia en la matrícula inmobiliaria, dejando sin efecto la anotación Número 002 del mismo folio, entre otras.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

- 1.- Para determinar la competencia por razones de cuantía, debe allegarse el certificado del avalúo catastral (actualizado) del inmueble objeto de demanda (numeral 3 del art. 26 C.G.O.), expedido por autoridad competente, como quiera, que tan solo se allegó un certificado de la Dirección de Gestión Catastral.
- 2.- Debe allegar nuevamente el poder otorgado por el demandante, con la aclaración de la especificación del bien inmueble, del que se pretende su declaración, toda vez, que en la demanda se refiere a un Inmueble de tres plantas (Pisos), y en el poder se hace confuso en su redacción.
- 3.- Debe aclarar y precisar en el libelo introductorio de la demanda, identificando quien es el vendedor y el comprador en el contrato celebrado de compraventa, pues, se indica que el señor Jairo Bravo Hernández es parte compradora y su hermana Doris Gloria Bravo Hernández es parte vendedora.

4.- Debe aclarar y precisar en el numeral cuarto del acápite denominado fundamentos facticos, las razones, por la cuales, indica que el señor LUIS ENRIQUE GUTIERREZ, simulo la venta del bien inmueble mediante Escritura Publica No. 3.104 del 17-09-2022 a favor de su hermana Doris Gloria Bravo Hernández.

5.- Debe aclarar y precisar el numeral tercero de las pretensiones, porque solicita que debe dejarse sin efecto la anotación Número 002 del folio de matrícula No. 200-115111, y, esta corresponde es a la negociación del demandante con Envineiva sobre el predio objeto del proceso; lo anterior, si se tiene en cuenta que la petición principal es declarar simulado el contrato de compraventa entre Jairo Bravo Hernández y Doris Gloria Bravo Hernández.

6.- Debe allegar las direcciones electrónicas de las personas que solicita se decrete sus testimonios, porque, se está informando como dirección fisica es la del apoderado judicial de la parte demandante y la electrónica corresponde es a la del señor Jairo Bravo Hernández, por lo tanto, no se está dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

7.- Evidencia el Despacho que no se está acreditando la calidad de la parte legitimada por pasiva.

8.- No se dio cumplimiento a lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, debe allegar las direcciones electrónicas de las demandadas.

9.- Se evidencia que la parte demandante, está aportando una póliza judicial para garantizar los posibles perjuicios equivalente al 20% del valor del bien inmueble, sin embargo, advierte el Despacho, que no está solicitando medidas cautelares, por lo tanto, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 621 del C.G.P, es decir, a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para iniciar la acción.

10.- Conforme lo anterior, igualmente debe dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y **dar cumplimiento** respecto del mismo a lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. “**Deberá presentar demanda integra**”.

E.M.C.A.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL – NULIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS
DEMANDADOS	: HERNANDO BUSTOS Y ALEYDA BARACALVO RINCON
RADICACIÓN	: 410014003001-2022-00303-00

El señor GERMAN ANDRES GARRIDO CARDENAS, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda declarativa verbal en contra de los demandados HERNANDO BUSTOS y ALEYDA BARACALVO RINCON tendiente a que se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de la parcela No 4 ubicado en el área rural de la Vereda el Juncal del Municipio de Palermo - Huila, y, en consecuencia, se ordene las restituciones mutuas correspondientes a la suma de dinero pagada de forma efectiva a la firma del contrato de promesa de compraventa, su indexación a la fecha real de pago, como también, al pago de intereses corrientes civiles, entre otros.

Estudiada tanto la demanda como sus anexos, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Debe allegar nuevamente el poder con la aclaración respectiva, toda vez, que fue otorgado para promover demanda de incumplimiento contractual, no obstante, en la demanda se solicita es la declaratoria de la nulidad contractual, por lo tanto, hay carencia de poder; advirtiendo el Despacho, que debe darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Debe allegar nuevamente el contrato de compraventa del bien inmueble rural objeto de la presente demanda, por cuanto, el aportado está incompleto, debido a que solamente esta su primer folio que contiene las cláusulas primera y segunda, luego, se evidencia que continua es con el folio de las firmas de los promitentes vendedores y el comprador.
3. Debe igualmente allegar el documento de fecha 21 de septiembre de 2021, dirigido a la señora ALEYDA BARACALVO RINCON, que enuncia en el numeral tercero del acápite de pruebas, por cuanto, este se encuentra incompleto.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico y dar **cumplimiento** respecto del mismo a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.
“Deberá presentar demanda íntegra”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.
“Deberá presentar demanda íntegra”.

E.M.C.A

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	FLOR ENITH PARRACI DE SILVA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00340-00

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **BANCO POPULAR S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de la demandada **FLOR ENITH PARRACI DE SILVA** el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO POPULAR S.A. con Nit. 860.007.738-9** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **FLOR ENITH PARRACI DE SILVA identificada con c.c. 26.492.086** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **pagare No. 38903260004362:**

1.1. Por **\$755.634,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-11-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-11-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por **\$641.454,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-10-2021 hasta 04-11-2021.

1.3. Por **\$763.498,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-12-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-12-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.4. Por **\$634.351,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-11-2021 hasta 04-12-2021.

1.5. Por **\$771.443,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-01-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-01-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.6. Por **\$627.174,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-12-2021 hasta 04-01-2022.

1.7. Por **\$779.471,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-02-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-02-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.8. Por **\$619.923,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-01-2022 hasta 04-02-2022.

1.9. Por **\$787.583,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-03-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-03-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.10. Por **\$612.596,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-02-2022 hasta 04-03-2022.

1.11. Por **\$795.780,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-04-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-04-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.12. Por **\$605.192,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-03-2022 hasta 04-04-2022.

1.13. Por **\$804.061,00** Mcte, correspondiente a la cuota de capital que se debía cancelar el 05-05-2022, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 06-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.14. Por **\$597.712,00** Mcte, correspondiente a los intereses corrientes causados y no cancelados desde el 05-04-2022 hasta 04-05-2022.

1.15. Por **\$62.262.515,00** Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16-05-2022 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCE personería a la **Dra. JENNY PEÑA GAITAN identificada con c.c. 36.277.137 de Pitalito y T.P. 92.990 del C.S. de J**, para que obre como apoderada de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DE AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	JOSE ENRIQUE LOPEZ NOVOA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00344-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO actuando mediante apoderado judicial y en contra de JOSE ENRIQUE LOPEZ NOVOA por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio la fecha (Año) en que fue otorgada la Escritura Publica No.211 en la Notaria Cuarta del Circulo de Neiva, toda vez, que indica ser del **11 de febrero de 2012** y que la aporta como prueba, no obstante, evidencia el Despacho que dicha anualidad no corresponde al contenido de la literalidad de la copia de la Escritura Pública allegada con la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ
DEMANDADO	ALEXANDER MEDINA CAMACHO
RADICACIÓN	410014003001-2022-00346-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por MARLEN CASTILLO MONTAÑEZ actuando mediante apoderado judicial y en contra de ALEXANDER MEDINA CAMACHO, por la causal expuesta a continuación:

1. Debe aclarar y precisar integralmente el libelo demandatorio, toda vez, que no está identificando el titulo valor (Letra de Cambio), por cuanto, dentro del contenido de la literalidad del documento le fue asignado un Numero consecutivo.
2. Debe allegar nuevamente el poder con la aclaración respectiva del número de identificación de la letra de cambio, advirtiendo el Despacho, que debe darse cumplimiento a lo establecido en el inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Debe aclarar y precisar en el numeral 5 del acápite de los hechos, por cuanto, es confuso para el despacho en su redacción, toda vez, que indica que: “(...) *El día 31 de marzo del año 2022, el señor FERNANDO CASTILLO LINARES me endoso en propiedad el titulo valor-letra de cambio referenciada en los hechos*”; no obstante, dicho endoso no fue efectuado al Dr. Julián Andrés Rodríguez Losada.
4. Para que aclare y precise en el literal **b)** del numeral **I)** del acápite primero de las pretensiones, como quiera, que solicita el pago de los intereses moratorios de la letra de Cambio a partir del 27 de abril del 2022, observando el Despacho, que al tratarse del reconocimiento de intereses moratorios debe darse aplicación a lo señalado en el artículo 1608 del Código Civil, y, tener en cuenta, que el plazo para el pago de la obligación contenida en la literalidad del título valor (letra de Cambio No. 02540) es el 27 de abril de 2022, lo que el cobro de intereses debe realizarse desde el día siguiente del vencimiento del plazo, es decir, (28 de abril de 2022).
5. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor – letra de Cambio No. 02540 pretendida para su ejecución.
6. Evidencia el Despacho que el escrito de demanda no se encuentra firmado por el apoderado de la parte demandante.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	MIGUEL ANDRES LOSADA VELASQUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2022-00347-00

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO DE BOGOTA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra MIGUEL ANDRES LOSADA VELASQUEZ de por las causales expuestas a continuación:

1. Debe allegar nuevamente el **poder** con la aclaración respecto del número de identificación del apoderado Dr. Gustavo Adolfo Olave Rios, por cuanto, indica ser el número de cedula 1.110.497.789, evidenciando el Despacho, que este no corresponde al indicado en el libelo demandatorio, advirtiendo esta Sede Judicial, que debe darse cumplimiento del inc. 2 y 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que establece: “(...) *En el poder se indicara expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; (...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones*”.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio, el **número del pagare** base de ejecución, por cuanto, refiere ser el No. 65464875; evidenciando el despacho, que este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor, es decir, le falta un dígito.
3. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la **custodia** del Título valor – Pagare No. 654641875 base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	MAGDA JARAMILLO RINCON y LUIS ALBERTO SALAZAR STERLING
RADICACIÓN	410014003001-2022-00352-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **MAGDA JARAMILLO RINCON** y **LUIS ALBERTO SALAZAR STERLING**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo de los demandados **MAGDA JARAMILLO RINCON** y **LUIS ALBERTO SALAZAR STERLING** contenida en un título valor – Pagare **No. 8112320027978**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$37.840.444,38** por concepto de capital insoluto de la obligación, más los intereses de remuneratorios por la suma de **\$1.655.008,65**; más intereses moratorios desde el día 10-05-2022.

Conforme las pretensiones de la demanda se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431; PCSJA20-1166211662 y PCSJA21-11874 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial y en contra de los

demandados **MAGDA JARAMILLO RINCON** y **LUIS ALBERTO SALAZAR STERLING**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva - Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con c.c. **1.020.444.432** y T.P. **241.426** del C.S. de J, en calidad de apoderado judicial adscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. identificada con Nit 900.948.121-7 y para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en la Escritura Publica No. 1729 de fecha 18 de mayo de 2016 adjuntada con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CARMEN EMILIA ALVIS BUITRAGO
DEMANDADO	HECTOR QUINTANA
RADICACIÓN	410014003001-2022-00353-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CARMEN EMILIA ALVIS BUITRAGO** obrando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **HECTOR QUINTANA**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **HECTOR QUINTANA** contenida en un (1) título ejecutivo – letra de cambio, obrante dentro del expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$7.000.000,00**, más los intereses moratorios causados sobre la anterior suma a partir del día en que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se realice el pago, esto es (02-12-2020).

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$40.000.000,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431, PCSJA20-11662 y PCSJA21-11875 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **CARMEN EMILIA ALVIS BUITRAGO** obrando a través de apoderada judicial y en contra del demandado **HECTOR QUINTANA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **KARLA DANIELA TORRES FLOREZ identificada con c.c. 1.075.302.714 de Neiva y T.P. 352.483 del C.S. de la J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:DIVISORIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:DIANA MARCELA SERRANO TEJADA Y OTROS
DEMANDADO	:ISABEL SERRANO DE SANCHEZ Y ROSALBA SERRANO BUENDIA
RADICACION	:41001400300520180076500

Teniendo en cuenta, que el curador designado manifestó su no aceptación por contar con más de 5 curadurías, el Despacho, procede nuevamente a designar curador a la demandada **ISABEL SERRANO DE SANCHEZ**, a la abogada **ALBA LIDIA ARIAS VARGAS** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P., correo electrónico del curador **albaarias1064@hotmail.com** tel:3212099538

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR a la Dra. ALBA LIDIA ARIAS VARGAS como curadora ad- litem de la demandada ISABEL SERRANO DE SANCHEZ.

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría a la citada de esta designación. correo electrónico de la curadora **albaarias1064@hotmail.com**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO :LUIS ALFONSO GONZALEZ
RADICACION :41001400300120190029900

Atendiendo la petición remitida al correo institucional del Juzgado por el apoderado actor, solicita se oficie a SANITAS S.A.S EPS con el fin de obtener información como correo electrónico, dirección física o teléfono para la notificación del demandado LUIS ALFONSO GONZALEZ identificado con C.C. N° 83.228.819, petición a la que el Despacho accede de conformidad con el parágrafo 2 del Art. 291 del C.G.P. y ordena **OFICIAR**, a la citada entidad para que suministre la información.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE :CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA
ACTUAR FAMIEMPRESAS
DEMANDADO :LUIS MIGUEL MOSQUERA PRADA.
RADICACION :410014003001201500029200

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado el señor ANTONIO MARIA VALENCIA, solicita al Despacho, se remita oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva, cancelando la medida del inmueble trabado en el proceso, petición a la que el Despacho, **no accede**, toda vez, que quien lo solicita no es parte en el proceso, ni acredita el interés que le asiste.

De otra parte, en informe rendido por la escribiente del Despacho, indica que no obra en el proceso oficio remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, mediante el cual, puso a disposición de este el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-159240, en razón al embargo de remanente solicitado en el presente proceso.

Atendiendo lo anterior el Despacho, ordena **REQUERIR** al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, para que remita copia del oficio mediante el cual se informó a registro que la medida continuaba por cuenta de este despacho judicial, expedido dentro del proceso 2013-865 siendo demandante MARIA ARIARI GARAVIÑO GUTIERREZ contra el aquí demandado LUIS MIGUEL MOSQUERA PRADA C.C. N° 1.075.260.715, lo anterior con el fin de poder realizar el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, de lo anterior, librese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cedndoj.ramajudicial.com.co

Neiva, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA
DEMANDADO	ZURY SARAY ARROYO JARAVA
RADICACIÓN	70-001-40-03-001-2019-00154-00

Seria del caso atender la comisión del presente Despacho con No. 0007, sino es porque se observa que obra cargada en el expediente digital, el auto de fecha 19 de noviembre de 2021, en el que se comisiona al Juez Civil Municipal de Neiva – Huila – Reparto, para la práctica de la **diligencia de secuestro del vehículo de placa IRU-145 que se encuentra en el Parqueadero Las Ceibas de la ciudad de Neiva – Huila ubicado en la Cra. 2 No. 23 -50**, no obstante, revisado cuidadosamente los insertos del caso, se evidencia, que según el Acta de Inventario de Ingreso y Salida de Carro No. 0033, el vehículo de placa IRU-145, se encuentra en el centro de acopio del Municipio de Palermo (Huila) – Sede los PATIOS CEIBAS SANTANDER ubicada en la Carrera 7 No. 22-63 Zona Industrial Palermo; sin embargo, se libró Despacho comisorio comisionándose al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto, en la forma como se dispuso en el auto que ordeno comisionar, cuando el competente es el Juez de la Jurisdicción del Municipio de Palermo (Huila).

Conforme lo anterior se procede devolver la comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen para lo que estime pertinente, toda vez, que este Despacho no goza de la competencia territorial para la práctica del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Primero Civil Municipal de Sincelejo - Sucre, el Despacho Comisorio No. 0007 conferido dentro del proceso de Ejecutivo propuesto por **BANCO COLPATRIA** en contra de **ZURY SARAY ARROYO JARAVA** con radicación **70-001-40-03-001-2019-00154-00**, por lo expuesto.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.